



Resolución No. CSJBOR23-585
Cartagena de Indias D.T. y C., 30 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00333

Solicitante: Andrés Felipe Montes Anaya

Despacho: Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena

Servidores judiciales: Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal

Proceso: Ejecutivo de alimentos

Radicado: 13001311000520230007400

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 25 de mayo de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 11 de mayo de la presente anualidad, el abogado Andrés Felipe Montes Anaya solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo de alimentos identificado con el radicado No. 13001311000520230007400, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, el despacho no le ha dado trámite.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-375 del 16 de mayo de 2023, se dispuso requerir a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado mediante mensaje de datos el 17 de mayo del año en curso.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el Rodolfo Guerrero Ventura, juez, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Indicó, que desde el 20 de enero de 2023 funge como titular del despacho; indica que mediante auto del 16 de mayo de 2023, se resolvió rechazar por competencia la demanda de la referencia, por lo que, se ordenó su remisión al Juzgado 1° de Familia de Cartagena.

Indica, que al momento de su posesión, el 15 de julio de 2022, el despacho el despacho presentaba un inventario de 963 procesos y que actualmente, cuenta con un inventario de 765, suma que supera la capacidad máxima de respuesta fijada para el año 2023, que corresponde a 722 procesos.

Por lo anterior, solicita se archive la presente actuación, al no existir ninguna circunstancia que edifique mora por parte del funcionario.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Andrés Felipe Montes Anaya, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial requerido, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

judicial determinado.

2.4. Caso concreto

El abogado Andrés Felipe Montes Anaya solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo de alimentos identificado con el radicado No. 13001311000520230007400, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, el despacho no le ha dado trámite.

Respecto de las alegaciones del solicitante, el juez indicó, que mediante auto del 16 de mayo de 2023, se resolvió rechazar por competencia la demanda de la referencia, por lo que, se ordenó su remisión al Juzgado 1° de Familia de Cartagena.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Reparto de la demanda	22/02/2023
2	Memorial solicita impulso procesal	28/03/2023
3	Ingreso al despacho	16/05/2023
4	Auto rechaza la demanda y ordena su remisión	16/05/2023
5	Comunicación requerimiento de información realizado por esta Corporación	17/05/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, en emitir pronunciamiento sobre la demanda.

Se observa, que, según el informe rendido por el funcionario judicial, el 16 de mayo de 2023 ingresa el proceso al despacho y, el mismo día, se profiere auto que rechaza la demanda y ordena su remisión al Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, situación que ocurrió con anterioridad al requerimiento de información realizado por esta Corporación, diligencia que se llevó a cabo el 17 de mayo de la presente anualidad.

Respecto la actuación del doctor Rodolfo Guerrero Ventura, juez, observa esta corporación que, el pase al despacho del expediente y el auto que resolvió rechazar la demanda, se llevaron a cabo el mismo día, esto, el 16 de mayo del 2023, transcurridos 52 días hábiles desde la presentación de la demanda, término que supera el establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, a saber:

**“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA
(...)”**

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (...). (Subrayado fuera del texto original)

No obstante, se observa, que la demanda fue asignada al despacho para su conocimiento el 22 de febrero de 2023; sin embargo, el ingreso al despacho del expediente para emitir pronunciamiento, se llevó a cabo el 16 de mayo del mismo año, de manera que se vislumbra una tardanza de 52 días hábiles, por parte de la secretaría de la agencia judicial, al superar el término establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

En consonancia a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios”.

Como quiera, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, le corresponde al secretario dar ingreso de los procesos al despacho, para su conocimiento por parte del juez, será desde ese momento, que el titular del despacho puede emitir una providencia. En el caso en concreto, el ingreso al despacho de la demanda para su admisión, inadmisión o rechazo, se llevó a cabo el 16 de mayo de 2023, esto, el mismo día en que se emite auto que resuelve rechazar la demanda, por lo que la actuación se encuentra dentro del término legalmente estipulado.

Así las cosas, y como quiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto del doctor Rodolfo Guerrero Ventura, juez 5° de Familia del Circuito de Cartagena.

No obstante, se observa, la tardanza de 52 días hábiles en la que incurrió el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, sin que se hayan indicado argumentos o circunstancias que justifiquen el ingreso tardío del proceso al despacho para su trámite, por lo que habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por el servidor, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Andrés Felipe Montes Anaya, dentro del proceso identificado con el radicado No. 13001311000520230007400, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, de conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como, a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. IELG/MFLH